



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor juez, que no avizora actuación procesal de la partes en la Litis, desde el 18 de septiembre de 2019, ni se encuentra pendiente actuación por parte del despacho.

A despacho del señor juez para decidir.

Armenia Q., 15 de abril de 2024.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, QUINCE (15) DE ABRIL DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: CESAR LUCENA FLÓREZ
EJECUTADOS: JULIO ALBERTO ZULETA MORA
RADICACIÓN: 630014003008-2014-00724-00

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito solicitado a través de apoderada judicial por el ejecutado **JULIO ALBERTO ZULETA MORA**.

A N T E C E D E N T E S

Mediante proveído de fecha 20 de agosto de 2014, notificado por estado el 22 de ese mismo mes y año, se avoco conocimiento de **PROCESO EJECUTIVO** promovido por el señor **CESAR LUCENA FLÓREZ**, en contra de **JULIO ALBERTO ZULETA MORA**, a través de apoderado judicial (folios 08 a 09 del archivo 01pdf del expediente digital)

Una vez revisado el expediente digital, encuentra el despacho que la última actuación desplegada por las partes fue el 18 de septiembre de 2019, correspondiente a un auto por medio del cual se ordena comunicar que un embargo de remanentes no surte efectos legales (folio 76 del archivo 01pdf del expediente digital).



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La figura jurídica del desistimiento tácito ha sido regulada por el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, el cual consagra en su artículo 317, lo siguiente:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Hecha la precisión anterior y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho, por más de dos años (02) años, ratificando que la última actuación se dio el 18 de septiembre de 2019, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, ordenando la terminación del proceso, y el desglose a costa del interesado, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.



En igual sentido, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que surtieron efectos.

Finalmente y atendiendo lo solicitado en memorial por el ejecutado **JULIO ALBERTO ZULETA MORA**, donde otorga poder a la profesional **CLAUDIA MARCELA NOREÑA LÓPEZ**, y por sujetarse a lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso, se le **RECONOCE PERSONERÍA**, con las facultades expresas que le fueron conferidas y las generales contempladas en el artículo 77 del ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, Q.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO del PROCESO EJECUTIVO** promovido por el señor **CESAR LUCENA FLÓREZ CC. 7.530.158**, en contra de **JULIO ALBERTO ZULETA MORA CC. 18.494.332**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargado, que pudiesen quedar en el proceso penal, que se adelanta en el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS** de Armenia, en contra del común demandado, **JULIO ALBERTO ZULETA MORA CC. 18.494.332**.

Medida remitida por el Despacho del destino al **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO** y al **TRIBUNAL SUPERIOR** de esta ciudad según oficio 1223 del 01 de octubre de 2014 (véase folio 66 del archivo 01pdf del expediente digital).

Se deja claridad que la medida fue comunicada a través de oficio No. 1923 del 23 de septiembre de 2014, el cual queda sin vigencia.

Por intermedio de la secretaria, **LÍBRESE** la comunicación respectiva

TERCERO: A Costa de la parte interesada, **SE ORDENA** el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor en el evento de que se hayan aportado físicamente, con expresa



constancia de que en éste asunto ha tenido operancia legal, el desistimiento tácito.

CUARTO: Advierte este despacho que, al darse la terminación por Desistimiento Tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia (Artículo 317 Numeral 2 Literal f) de la Ley 1564/2012).

QUINTO: SIN CONDENA en costas por disposición expresa del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: SE RECONOCE personería a la abogada **CLAUDIA MARCELA NOREÑA LÓPEZ**, para actuar en representación de la parte ejecutada, con las facultades otorgadas en el poder.

SÉPTIMO: Hecho lo anterior y ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previa anotación en justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

16 DE ABRIL DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4c51568e2563e093e1ad11ba0a011cf049c04a13ab6625c10b646702a94aec**

Documento generado en 15/04/2024 10:54:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>